

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Brigadier General **Arturo Chary.**

El Ministro del Trabajo,
Aurelio Caycedo Ayerbe.

El Ministro de Salud Pública,
Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,
Alfredo Rivera Valderrama.

El Ministro de Minas y Petróleos,
Pedro Nel Rueda Uribe.

El Ministro de Educación Nacional,
Manuel Mosquera Garcés.

El Ministro de Comunicaciones,
Coronel Manuel Agudelo.

El Ministro de Obras Públicas,
Santiago Trujillo Gómez.

NORMAS SOBRE TELECOMUNICACIONES.

DECRETO NUMERO 2167 DE 1953

(AGOSTO 20)

por el cual se dictan normas sobre telecomunicaciones en general.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le otorga el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de la Nación;

Que los servicios de telecomunicaciones son esenciales para el orden público;

Que las normas sobre estos servicios se encuentran dispersas; y

Que se hace necesario agruparlas dentro de un sólo estatuto,

DECRETA:

Artículo 1º Todos los canales que Colombia utiliza o pueda utilizar en el ramo de las telecomunicaciones, son de propiedad exclusiva del Estado.

I

De las telecomunicaciones en general.

Artículo 2º En adelante los servicios de telecomunicaciones de la República, se regirán por las siguientes disposiciones:

Por telecomunicaciones se entiende toda transmisión o recepción de signos, de señales, de escritos, de imágenes y de sonidos de toda naturaleza, por hilos conductores, radio u otros sistemas o procedimientos de señales eléctricas o visuales.

Artículo 3º Las telecomunicaciones son un servicio público que presta el Estado directamente. Pero el Gobierno podrá conceder temporalmente su explotación a personas naturales o jurídicas, reservándose el control de su funcionamiento, siempre que se reúnan los requisitos legales.

Parágrafo. Los permisos otorgados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, no podrán exceder de veinte (20) años, y se concederán por medio de contratos o en virtud de licencias según se determiné en el decreto reglamentario, pudiendo renovarse en iguales condiciones una vez vencido el plazo de éstas o aquéllas.

Artículo 4º Los servicios a que se refieren los artículos anteriores se subordinan en lo internacional a las disposiciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y a los Convenios o Acuerdos celebrados o que se celebren. En lo interno, a las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes y los reglamentos del Gobierno concordantes con aquéllas, sin perjuicio de aplicar también, en cuanto sean compatibles con la Constitución y la ley, las normas internacionales.

Artículo 5º El Gobierno se reserva el control de todo lo que curse por los servicios de telecomunicaciones, a efecto de que no se transmita nada que pueda atentar contra la Constitución y las leyes de la República, la moral cristiana y las buenas costumbres.

Parágrafo. En casos de guerra exterior, conmoción interior o calamidad pública, el Gobierno podrá disponer que los equipos e instalaciones de cualquier género queden a su disposición por el tiempo de la emergencia, sin indemnización alguna.

Artículo 6º La importación de artículos de radio y televisión, sus elementos y equipos, así como la fabricación de ellos dentro del país, requiere previa licencia del Ministerio de Comunicaciones, el que podrá negarla reservándose los motivos para ello.

Artículo 7º Las torres y antenas verticales de cualquier estación de radiocomunicaciones o radiodifusión, y toda obra o instalación análoga de más de diez (10) metros de altura, no podrán construirse sin una licencia previa de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y mediante resolución del Ministerio de Comunicaciones.

II

De las Estaciones privadas y públicas de correspondencia.

Artículo 8º Son estaciones de correspondencia privada en el ramo de telecomunicaciones, las autorizadas para un servicio fijo o móvil, con el fin de transmitir comunicaciones sólo de interés del concesionario. Por estos circuitos no podrán transmitirse comunicaciones de terceros.

Artículo 9º Se denominan de correspondencia pública en el ramo de telecomunicaciones, las estaciones fijas o móviles, expresamente autorizadas en conexión con la red nacional e internacional para recibir del público mensajes telegráficos o telefónicos, mediante el pago de las tasas y de las sobretasas correspondientes.

Artículo 10. Podrán otorgarse, por medio de contratos o licencias, a personas naturales o jurídicas, permisos para uso público o privado de teléfono o telégrafo, por hilo o radio. Para los privados se exigirá que no representen duplicación de los servicios públicos establecidos o por establecerse, o que ellos constituyan una cooperación importante en la extensión y desarrollo de los servicios de telecomunicaciones.

La compensación a favor del Estado por esta clase de permisos será fijada por el Gobierno, por transmisor y por frecuencia, y sólo se exoneran los relacionados con estaciones para llamadas de auxilio en barcos o aviones, y los otorgados a estaciones que operen fuera del territorio colombiano de acuerdo con las normas internacionales.

Artículo 11. La compensación a que se refiere el artículo anterior, ingresará a la Caja de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, y la exoneración de gravámenes, impuestos o derechos que a favor de empresas o entidades oficiales o semioficiales decreta el legislador, no la afectará en ningún caso.

Artículo 12. Al establecer estaciones privadas o públicas de las indicadas en este capítulo, los concesionarios deberán suministrar para uso de la monitoria del Ministerio de Comunicaciones, los equipos necesarios que se determinarán en el contrato o licencia respectivos. Además, someterán a la aprobación del mismo Ministerio, la nómina del personal designado para manejar los equipos, con indicación del número y fecha de la respectiva licencia del trabajador.

III

Del personal en los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 13. Todo el personal que intervenga a cualquier título en los servicios a que se refiere el presente Decreto, deberá ser licenciado de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

Artículo 14. Toda empresa de radiodifusión, televisión, o telecomunicaciones, en general, que tenga a su servicio más de diez (10) trabajadores, deberá ocupar colombianos en proporción no inferior al noventa por ciento (90%) del personal ordinario, y no menos del ochenta por ciento (80%) del calificado o de especialistas, o de dirección o confianza, pudiendo el Ministerio de Comunicaciones disminuir la proporción anterior en casos especiales.

Parágrafo. Los trabajadores nacionales que desempeñen iguales funciones que los extranjeros en una misma Empresa, tendrán derecho a exigir remuneración y condiciones iguales.

Artículo 15. El Ministerio de Comunicaciones podrá disminuir la proporción anterior:

a) Cuando se trate de personal estrictamente técnico e indispensable, y sólo por el tiempo necesario para preparar personal colombiano, y

b) Cuando se trate de inmigraciones promovidas o fomentadas por el Gobierno.

Artículo 16. Los patrones que necesiten ocupar trabajadores extranjeros, acompañarán a su solicitud los documentos en que la funden. El Ministerio de Comunicaciones la dará a conocer con el fin de que el público, y en especial el personal colombiano del patrono petionario, pueda ofrecer sus servicios.

Parágrafo. Esta autorización sólo se concederá por el tiempo necesario, a juicio del Ministerio de Comunicaciones, para preparar personal colombiano, y mediante la obligación del petionario de darle enseñanza completa que se requiera con tal fin.

IV

De la radiodifusión y de la televisión.

Artículo 17. Se entiende por:

Servicio de radiodifusión: Un sistema de telecomunicación, que efectúa emisiones destinadas a ser recibidas directamente por el público en general, y que puede comprender ya emisiones sonoras, ya de televisión de facsimil, o de cualquier otro género.

Servicio de televisión: Un sistema de telecomunicación que transmite imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles, establecido simultáneamente con sonido, o sin él, y destinado a ser recibido por el público en general.

Artículo 18. La radiodifusión en general, y la televisión como servicios públicos, estarán orientadas a difundir la cultura, y por consiguiente todas las emisoras tendrán la obligación de ajustar sus programas al fin indicado, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

Artículo 19. Los programas de televisión, en cuanto a su tiempo y contenido, estarán directamente intervenidos por el Estado mediante funcionarios especiales.

Artículo 20. El Gobierno podrá en cualquier momento, por razones de orden informativo, utilizar las emisoras, su personal e instalaciones materia del permiso sin indemnización alguna.

Artículo 21. Ningún permisionario podrá recibir directa o indirectamente subvención de otros gobiernos ni de compañías extranjeras, sin previo permiso del Gobierno Nacional.

Artículo 22. Para los permisos a que se refiere el presente Decreto, en materia de radiodifusión y de televisión deberán reunirse los siguientes requisitos:

- Ser colombiano, o tratarse de una persona jurídica en la que los colombianos tengan su dirección, su control y su responsabilidad, y por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones;
- Tener capacidad económica y técnica;
- Ser de notoria responsabilidad social, y de alta y reconocida reputación de honorabilidad;
- Mostrar que se propone prestar un servicio emisoramente de interés público; y
- Pagar los derechos fiscales correspondientes.

Artículo 23. Cuando el petionario sea un elemento del clero, necesitará además, la aprobación previa de la respectiva autoridad eclesiástica.

Artículo 24. Para efecto de los derechos, las estaciones de radiodifusión y de televisión se clasificarán, por transmisor y frecuencia en grupos o clase según la potencia irradiada y de acuerdo con la reglamentación del Gobierno. Los derechos en estas condiciones se tasarán entre doscientos cincuenta (\$ 250.00) y diez mil pesos (\$ 10.000) anuales.

Artículo 25. Las estaciones de radiodifusión educativas, las escuelas radiofónicas y los servicios de experimentación científica, quedarán libres de éstos derechos.

V

De las emisoras comerciales.

Artículo 26. Son estaciones de radiodifusión comercial, las que transmiten programas de entretenimiento, orientadas hacia la cultura y el interés general, pero combinados con programas comerciales mediante remuneración.

Artículo 27. Los permisos para el funcionamiento de emisoras comerciales de onda corta en la banda denominada de cuarenta y nueve (49) metros, se otorgarán:

- Para capitales de Departamento, o para ciudades de más de cincuenta mil (50.000) habitantes; y
- Para equipos con una potencia mínima en antena de diez (10) kilovatios;

Parágrafo. Las emisoras que funcionen en esta banda deberán estar provistas además:

a) De un transmisor adicional con una potencia mínima de cinco (5) kilovatios, para operar en una frecuencia superior a nueve mil quinientos (9.500) kilociclos y con antena direccional que irradiará hacia donde el Ministerio de Comunicaciones lo disponga en cada caso;

b) De estudios técnicamente acondicionados, con las salas necesarias de transmisión;

c) De un director artístico calificado;

d) De locutores y animadores de primera clase;

e) De un mínimo de programas vivos de acuerdo con la reglamentación del Gobierno, y

f) De un Radioteatro para el público, en las condiciones que determinará la respectiva licencia o contrato.

Artículo 28. Los programas de estas emisoras deberán incluir anuncios de interés nacional e internacional, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

Artículo 29. Sólo las estaciones de radiodifusión que operen en la banda denominada de cuarenta y nueve (49) metros, podrán originar enlaces o encadenamientos por el sistema de frecuencia modulada en altas frecuencias, instalado por las mismas emisoras previa la licencia respectiva, quedando el Ministerio de Comunicaciones facultado para establecer tarifas que hagan comercialmente usable estos canales.

Parágrafo. Las retransmisiones por sistemas diferentes al de FM. aunque se hagan por los propios circuitos de las emisoras, causarán a favor de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones los derechos que fije la Junta Directiva de dicha entidad.

Artículo 30. Los permisos para estaciones en bandas denominadas de noventa (90) y sesenta y dos (62) metros, se otorgarán:

a) Para poblaciones no menores de treinta mil (30.000) habitantes; y

b) Para equipos con una potencia mínima en antena de cinco (5) kilovatios en sesenta y dos (62) metros y de un (1) kilovatio en noventa (90) metros.

Artículo 31. Estas estaciones deberán transmitir programas de calidad artística y naturaleza viva, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

Artículo 32. Los permisos para estaciones en el denominado canal preferencial, entre quinientos treinta (530) y mil (1.000) kilociclos, se otorgarán:

a) Para capitales de Departamento y para ciudades de más de treinta mil (30.000) habitantes, y

b) Para equipos con potencia mínima en antena de diez (10) kilovatios.

Artículo 33. Estas estaciones deberán transmitir programas de interés nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

Artículo 34. Los permisos para estaciones en el llamado canal regional, entre mil diez (1.010) y mil trescientos cincuenta (1.350) kilociclos, se otorgarán:

a) Para ciudades de más de quince mil (15.000) habitantes, y

b) Para equipos con potencia en antena de uno (1) a cinco (5) kilovatios.

Artículo 35. Los permisos para estaciones entre mil trescientos sesenta (1.360) y mil seiscientos (1.600) kilociclos, en el denominado canal local, se otorgarán:

a) Para toda clase de ciudades o poblaciones, y

b) Para equipos con potencia mínima de setecientos cincuenta (750) vatios, y máxima de un (1) kilovatio.

Artículo 36. Los estudios, y no los transmisores, indicarán el lugar del funcionamiento de toda estación radiodifusora.

Artículo 37. El Gobierno determinará, en cada caso el número de estaciones de radiodifusión, y de televisión que puedan funcionar en cada región o localidad del país a efecto de evitar la concentración innecesaria de ellas.

VI

De las emisoras educativas.

Artículo 38. Son emisoras educativas las que transmiten programas de interés exclusivamente cultural, sin ninguna finalidad de lucro.

Artículo 39. A estas emisoras les estará prohibido difundir propaganda comercial, salvo la especial de las entidades oficiales o la de las empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado.

Artículo 40. Los permisos para el funcionamiento de estaciones radiodifusoras educativas se otorgarán, previo concepto favorable del Ministerio de Educación Nacional, sólo a entidades oficiales, a centros aceptados por el Gobierno, o a personas naturales con reconocida capacidad pedagógica.

VII

De las escuelas radiofónicas.

Artículo 41. Son escuelas radiofónicas, las estaciones destinadas exclusivamente a la instrucción por radio, de conformidad con el respectivo plan de enseñanza aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 42. El permiso para el funcionamiento de estas estaciones lo otorgará el Ministerio de Comunicaciones, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Disponer de un equipo emisor que opere en cualquiera de las bandas denominadas de cuarenta y nueve (49), treinta y uno (31), o veinticinco (25) metros, con una potencia mínima de diez (10) kilovatios.
- b) Disponer además, de un equipo para operar en onda larga, con una potencia mínima de un (1) kilovatio.
- c) Tener un radioteatro con capacidad mínima de trescientas (300) butacas, y
- d) Tener concepto favorable del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 43. Para efectos de su funcionamiento, estas estaciones no estarán sujetas al requisito de población que determina el presente Decreto.

Artículo 44. Las personas particulares y las empresas de todo orden podrán patrocinar los programas de estas radio-difusoras. El Gobierno reglamentará la forma de servicio de tales patrocinios.

VIII

De los radioaficionados.

Artículo 45. La radioafición consiste en un servicio de instrucción individual, de intercomunicación y de estudio técnico, efectuado por personas que, debidamente licenciadas, se interesen por la técnica de la radioelectricidad, a título únicamente personal y sin interés pecuniario.

Artículo 46. Las transmisiones entre estaciones de aficionados deberán hacerse en lenguaje claro, y cuando se haga uso de CW, la estación deberá identificarse en fonía cada quince minutos y al iniciar y terminar el mensaje.

Tanto en fonía como en telegrafía, los comunicados se limitarán a intercambios de impresiones de orden técnico sobre ensayos, e inquietudes de esta índole, quedando absolutamente prohibido transmitir comunicaciones de terceras personas.

Artículo 47. La potencia máxima de las estaciones de radioaficionados será de un (1) kilovatio.

Parágrafo. La potencia máxima para equipos dentro del perímetro urbano será hasta de doscientos cincuenta (250) watios.

Artículo 48. No podrá autorizarse el establecimiento de estaciones de aficionados sino a nacionales colombianos que reúnan las condiciones necesarias, según los reglamentos nacionales e internacionales. En ningún caso se autorizará a personas jurídicas.

Artículo 49. Los derechos para esta clase de estaciones los fijará el Gobierno entre veinte pesos (\$ 20.00) y cincuenta pesos (\$ 50.00) anuales por cada transmisor.

Artículo 50. Son estaciones experimentales, las que utilizan las ondas hertzianas para experimentos, con miras al desarrollo científico o técnico en general. En esta categoría no quedan incluidas las estaciones de aficionados.

Artículo 51. Los permisos para estaciones experimentales se concederán únicamente a las personas o entidades nacionales o extranjeras que se dediquen a la investigación científica en general, y que comprueben además, el ejercicio de tales actividades.

Artículo 52. Las estaciones de esta clase estarán libres de derechos durante el tiempo de la experimentación, y los permisionarios se obligarán a suministrar al Ministerio de Comunicaciones, con intervalos no mayores de cuatro (4) meses, informes detallados sobre los resultados de sus experiencias.

Artículo 53. El intercambio de mensajes entre estas estaciones se hará en español y en lenguaje claro.

X

De las estaciones para servicios especiales.

Artículo 54. Se entiende por servicio especial de telecomunicaciones, el utilizado exclusivamente para la satisfacción de necesidades de interés general, no abierto a la correspondencia pública, y distinto de los ya definidos por este Decreto.

Artículo 55. El Ministerio de Comunicaciones concederá los permisos para el establecimiento de esta clase de servicios, a las personas o entidades que los soliciten, previo un estudio especial sobre las necesidades y las conveniencia de su instalación.

XI

De las sanciones.

Artículo 56. Los servicios de telecomunicaciones que se establezcan o que funcionen sin el respectivo permiso del Gobierno, serán suspendidos, los responsables incurrirán en multa de doscientos pesos (\$ 200.00) a dos mil pesos (\$ 2.000), sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, y los equipos serán decomisados e incorporados a la red del Ministerio de Comunicaciones sin indemnización alguna.

Artículo 57. Los permisionarios para la explotación de estaciones de radiodifusión y televisión, o para el establecimiento de estaciones de aficionados, así como los que tengan licencia para estaciones de correspondencia privada o pública, y en general todos aquellos que disfruten de un permiso de esta índole, que violen disposiciones del presente Decreto, o de los reglamentos concordantes con él, incurrirán en multas de doscientos pesos (\$ 200.00) a dos mil pesos (\$ 2.000.00), y, en caso de reincidencia, en cancelación de la licencia.

Parágrafo. Las sanciones previstas en este artículo se entienden como cláusula penal por la violación, por parte de los concesionarios, de las obligaciones que contraen al suscribir el contrato o licencia, y, en caso de reincidencia los equipos se decomisarán e incorporarán a la red del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 58. El uso por una estación de un indicativo de llamada o de una frecuencia que no le hayan sido asignados expresamente por el Ministerio de Comunicaciones, o la transmisión de señales o de llamadas de socorro falsas o engañosas, acarreará la inmediata suspensión de los servicios y el decomiso de los equipos, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

Artículo 59. El titular de la licencia de funcionamiento de cualquier estación, es responsable directo de todas las infracciones que se cometan haciendo uso de sus instalaciones o equipos, sin perjuicio de la acción penal correspondiente contra los autores de la infracción.

Artículo 60. Los delitos que se cometan por medio de las estaciones o servicios de telecomunicaciones, quedan sometidos a la jurisdicción de las leyes ordinarias, sin perjuicio de las sanciones administrativas.

XII

Del derecho de asociación.

Artículo 61. El Gobierno garantizará a los empresarios de radiodifusión y televisión, lo mismo que a los trabajadores y a todos los que en alguna forma ejerzan una actividad lícita en el campo de las telecomunicaciones, el derecho de asociación libre, formando las agrupaciones profesionales que más consulten la defensa de sus intereses y más se ajusten al cumplimiento de las normas y fines del presente Decreto.

Artículo 62. Estas agrupaciones estarán sometidas a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público, al cumplimiento de los reglamentos de telecomunicaciones y especialmente en los casos establecidos en las disposiciones laborales.

Artículo 63. Las agrupaciones de esta índole, legalmente reconocidas por el Gobierno, tendrán prelación en la aprobación, por parte del Ministerio de Comunicaciones, de las licencias para la importación de artículos de radio, sus elementos y equipos.

Artículo 64. (Transitorio). Los concesionarios de licencias de todo orden existentes en la actualidad, y relacionadas con el ramo de las telecomunicaciones, gozarán de un plazo que vence el 31 de diciembre del año en curso para colocarse bajo el régimen de las presentes disposiciones.

Artículo 65. (Transitorio). Las personas o empresas que contraten con el Gobierno la instalación de uno o varios transmisores de televisión, dentro del plazo de noventa (90) días, a partir de la vigencia del presente Decreto, podrán importar al país, libres del impuesto de aduana, todos los aparatos y equipos relacionados con la instalación, siempre que, por otra parte, por lo menos una de las estaciones transmisoras quede instalada y en funcionamiento en un plazo máximo de seis (6) meses que se contarán desde la fecha de la firma del contrato respectivo.

La exención se otorgará por un lapso de tres (3) años.
Artículo 66. Quedan suspendidas las disposiciones con-
trarias al presente Decreto, que regirá desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de agosto de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,

Antonio Escobar Camargo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,

Brigadier General Gustavo Berrio Muñoz.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Brigadier General Arturo Chary.

El Ministro del Trabajo,

Aurelio Caycedo Ayerbe.

El Ministro de Salud Pública,

Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,

Alfredo Rivera Valderrama.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Pedro Nel Rueda Uribe.

El Ministro de Educación Nacional,

Manuel Mosquera Garcés.

El Ministro de Comunicaciones,

Teniente Coronel Manuel Agudelo.

El Ministro de Obras Públicas,

Santiago Trujillo Gómez.

SE MODIFICA UN DECRETO.

DECRETO NUMERO 2169 DE 1953

(AGOSTO 20)

por el cual se modifica el artículo 2º, parágrafo 1º del Decreto número 279 del año en curso.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Prorrógase hasta el 31 de diciembre próximo venidero, el plazo fijado en el artículo 2º, parágrafo 1º, del Decreto extraordinario número 279 de 1953, para efectuar en las Direcciones Departamentales, Intendenciales y Comisariales de Higiene, el registro de los títulos de los profesionales médicos y odontólogos en ejercicio, a que tal norma se refiere.

Artículo segundo. El presente Decreto rige desde la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de agosto de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,

Antonio Escobar Camargo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,

Brigadier General Gustavo Berrio Muñoz.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Brigadier General Arturo Chary.

El Ministro del Trabajo,

Aurelio Caycedo Ayerbe.

El Ministro de Salud Pública,

Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,

Alfredo Rivera Valderrama.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Pedro Nel Rueda Uribe.

El Ministro de Educación Nacional,

Manuel Mosquera Garcés.

El Ministro de Comunicaciones,

Teniente Coronel Manuel Agudelo.

El Ministro de Obras Públicas,

Santiago Trujillo Gómez.

AUTORIZACION AL GOBIERNO PARA EMITIR UNAS LIBRANZAS.

DECRETO NUMERO 2174 DE 1953

(AGOSTO 20)

por el cual se autoriza al Gobierno para emitir unas libranzas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Autorízase al Gobierno para emitir libranzas o pagarés a cargo de la Nación hasta por la cantidad de doce millones quinientos mil pesos (\$ 12.500.000.00) moneda corriente, con interés del cuatro por ciento (4%) anual, y un plazo para su amortización de ciento ochenta (180) días, cuyo producto se destinará a adquirir cinco millones de dólares para facilitar un anticipo de parte de los dineros del empréstito para el plan de obras públicas, pactado con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, mientras se llenan las formalidades legales para la aprobación del mencionado empréstito.

Artículo segundo. El Gobierno podrá celebrar contratos para el descuento de los documentos de deuda pública de que trata este Decreto, estipulando en ellos que tales documentos serán cancelados con los dineros provenientes del empréstito del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y que si el empréstito no se formaliza dentro del plazo que se señale en los pagarés o libranzas descontados, el pago se hará con las partidas incluidas en el Presupuesto.

Artículo tercero. Los documentos de que trata este Decreto podrán ser descontados por el Banco de la República, y tales operaciones no afectarán el cupo legal del Gobierno en dicha institución.

Artículo cuarto. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de agosto de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA